



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-08875416- -APN-DGDMDP#MEC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-08875416- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de una denuncia presentada por el señor Andrés Tomas HOHENDAHL, quien se presentó como damnificado por el supuesto abuso de posición dominante que estaría ejerciendo la firma AMX ARGENTINA S.A.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia organismo desconcentrado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA,, indicó que el planteo de la denunciante refiere a: i) un condicionamiento de la adquisición de la línea de telefonía fija IP al servicio de internet y, ii) una renuencia a proporcionar una segunda línea telefónica. 14.

Que la referida Comisión Nacional indicó que respecto al punto i) de la denuncia presentada, debe señalarse que, por la tecnología empleada, esta modalidad de telefonía fija no es separable del servicio de internet, la primera funciona a través del segundo. De este modo, la venta conjunta de ambos servicios obedece a una cualidad/restricción material (tecnológica) prestado por la denunciada en el mercado geográfico identificado y no en un condicionamiento motivado por una práctica comercial restrictiva de la competencia.

Que en ese sentido la citada Comisión Nacional descarta, que la conducta denunciada constituya una conducta tipificada por la Ley de Defensa de la Competencia.

Que en cuanto al punto ii) de la denuncia, la referida Comisión Nacional señaló que el denunciante es un particular que no participa mercado alguno compitiendo con la denunciada, que la misma nunca dejó de proveer el servicio de telefonía y que, además, le ofreció una alternativa para contratar el servicio., Consecuentemente, tampoco el hecho señalado reúne los elementos necesarios para encuadrar como una posible conducta anticompetitiva.

Que, analizada la información obrante en las presentes actuaciones, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que los hechos denunciados no encuadran en las disposiciones de la Ley N°

27.442, correspondiendo su archivo.

Que, en consecuencia, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, emitió el Dictamen IF-2024-29043578-APN-CNDC#MEC de fecha 19 de marzo de 2024, correspondiente a la “COND. 1849”, en el cual recomendó a esta Secretaría desestimar la denuncia efectuada por el señor Andrés Tomas HOHENDAHL contra la firma AMX ARGENTINA S.A., y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 38 de la Ley 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por el señor Andrés Tomas HOHENDAHL contra la firma AMX ARGENTINA S.A. y, en consecuencia, ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



**AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2024-08875416- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “ANDRÉS TOMAS HOHENDAHL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

**I.1. El denunciante**

1. El denunciante es el Sr. Andrés Tomas HOHENDAHL (en adelante “DENUNCIANTE”) que se presenta en carácter de consumidor damnificado.

**I.2. El denunciado**

2. La firma denunciada es AMX ARGENTINA S.A. (en adelante “DENUNCIADA”), una empresa que brinda, entre otros, servicios de telecomunicaciones fijas, móviles e internet en todo el territorio nacional.

**II. LOS HECHOS DENUNCIADOS**

3. El día 24 de enero de 2024, ingresó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC” y/o “Comisión Nacional”), una denuncia iniciada vía TAD<sup>1</sup> por el Sr. Andrés Tomas HOHENDAHL quien se presentó como damnificado por el supuesto abuso de posición dominante que estaría ejerciendo CLARO.
4. En su presentación, comenzó explicando que posee el servicio de telefonía fija e internet de las empresas TELECOM-PERSONAL y CLARO.
5. Indicó que, como el servicio que le brinda TELECOM-PERSONAL le resulta ineficiente, consultó a la DENUNCIADA la posibilidad de contratar un segundo servicio de telefonía fija e internet, conservando la portabilidad numérica que tiene en TELECOM-PERSONAL.
6. Ante dicha solicitud, la DENUNCIADA, por cuestiones comerciales, le informó que no podía brindarle el segundo servicio atento a que *“no pueden dar 2 servicios en un mismo domicilio”*.
7. La respuesta recibida fue interpretada por el DENUNCIANTE como una *“clara”* reticencia a prestar el servicio mediante *“actitudes”* o *“decisiones”* comerciales que, considera, constituye una conducta anticompetitiva.

---

<sup>1</sup> Trámites a distancia.

### III. EL PROCEDIMIENTO

#### III.1. La ratificación de denuncia

8. En fecha 22 de febrero de 2024, en virtud de las facultades conferidas por la Resolución N.º 359/2018 y el Decreto Reglamentario N.º 480/2018, y de conformidad con los artículos 35 y 80 de la Ley N.º 27.442 (en adelante “LDC”), el DENUNCIANTE ratificó la denuncia.
9. En dicho acto, amplió los hechos denunciados y expresó que la DENUNCIADA no solo le negó el pedido de la segunda línea sino que, también, le puso como condición que solo le podrían dar una nueva segunda línea, si: i) contrataba el servicio de telefonía fija junto a al de internet y ii) solicitaba el nuevo servicio a nombre de otra persona simulando que su domicilio particular era un PH (para que así le pudieran dar el servicio)<sup>2</sup>. Rechazando las condiciones sugeridas, expresó en su escrito que *“la situación esta en que estas empresas conforman un oligopolio, donde no hay otros jugadores que ofrezcan telefonía a valor razonable y siempre te coartan adquirir el servicio y/o televisión cuando solo se requiere el servicio de telefonía fija, que es lo que yo necesito”*.

### IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

#### IV.1. Breve descripción del mercado relevante del producto y geográfico

10. El mercado que nos ocupa refiere al servicio de telefonía fija a través de internet -telefonía fija IP- en la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires.
11. Se trata de un tipo de telefonía que permite recibir y efectuar llamadas por medio de una red de datos la cual, a diferencia de la telefonía convencional que se efectúa en forma analógica, utiliza el protocolo de internet. En este caso, la prestación se realiza por medio de tecnología VOIP<sup>3</sup> la cual hace posible la transmisión de la voz a través de internet.
12. En cuanto a la oferta del servicio de telefonía fija en la zona geográfica bajo análisis, según lo manifestado por el DENUNCIANTE, existen dos prestadores: CLARO que suministra internet y telefonía fija IP mediante tecnología VoIP y, TELECOM-PERSONAL que provee telefonía fija convencional de red telefónica pública conmutada<sup>4</sup>.

#### IV.2. Análisis de la conducta denunciada

13. El DENUNCIANTE refiere a: i) un condicionamiento de la adquisición de la línea de telefonía fija IP al servicio de internet y, ii) una renuencia a proporcionar una segunda línea telefónica.
14. Respecto al punto i) de la denuncia presentada, debe señalarse que, por la tecnología empleada, esta modalidad de telefonía fija no es separable del servicio de internet, la primera funciona a través del segundo. De este modo, la venta conjunta de ambos servicios obedece

---

<sup>2</sup> IF-2024-19328602-APN-DNCA#CNDC.

<sup>3</sup> “Voice Over Internet Protocol”

<sup>4</sup> PSTN por sus siglas en inglés.

a una cualidad/restricción material (tecnológica) prestado por la DENUNCIADA en el mercado geográfico identificado y no en un condicionamiento motivado por una práctica comercial restrictiva de la competencia.

15. Así, se descarta, que la conducta denunciada constituya una conducta tipificada por la LDC.
16. En cuanto al punto ii) de la denuncia, debe señalarse que el DENUNCIANTE es un particular que no participa mercado alguno compitiendo con la DENUNCIADA, que la misma nunca dejó de proveer el servicio de telefonía y que, además, le ofreció una alternativa para contratar el servicio., Consecuentemente, tampoco el hecho señalado reúne los elementos necesarios para encuadrar como una posible conducta anticompetitiva.

#### **IV.3. Consideraciones finales**

17. Analizada la información obrante en las presentes actuaciones, esta CNDC considera que los hechos denunciados no encuadran en las disposiciones de la Ley N.º 27.442, correspondiendo su archivo.

#### **V. CONCLUSIONES**

18. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por Andrés Tomas HOHENDAHL contra la empresa AMX ARGENTINA S.A., y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 38 de la Ley 27.442.
19. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND.1849 - Dictamen - Archivo Art. 38 Ley N.º 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.03.19 16:22:27 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.03.19 16:42:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.03.19 17:34:00 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires